

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 46

Referencia: 46

Año: 1911

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-05-1911

Título: POR EL CUAL SE PROMULGA UNA CONVENCION COMO LEY DE LA REPUBLICA. (LIMITES ENTRE PANAMA Y COSTA RICA).

Dictada por: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 01445

Publicada el: 08-06-1911

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Frontera, Zonas fronterizas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.599

Rollo: 202

Posición: 846

de la Legación acreditada en Washington.

Artículo 2o. Asígnase al señor doctor Boyd, como remuneración de sus servicios, la suma de B. 333.00 mensuales, con imputación al artículo 183, Capítulo 50 del Presupuesto de gastos de la actual vigencia.

Artículo 3o. Como el nombramiento de que trata este Decreto obedece a la necesidad ya expresada de darle atención preferente al litigio de límites, se entiende que queda vigente la designación hecha en el señor William Nelson Cromwell para el cargo de Abogado Consultor *ad honorem* de dicha Legación.

Artículo 4o. El señor Boyd no se trasladará a Washington sino cuando les dé cumplimiento a las instrucciones que recibirá de la Secretaría de Relaciones Exteriores en relación con la cuestión de límites.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 18 de Mayo de 1911.

PABLO AROSEMENA.

Por el Secretario de Relaciones Exteriores,

EDUARDO CHIARI.

Subsecretario.

DECRETO NUMERO 43 DE 1911

(de 19 de Mayo)

por el cual se hace un nombramiento.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único Nómbrase al señor don Antonio Alberto Valdés, Cónsul de la República en Grimsby (Gran Bretaña).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 19 de Mayo de 1911

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD.

DECRETO NUMERO 46 DR 1911

(de 27 de Mayo)

por el cual se promulga una Convención como Ley de la República.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el 17 de los corrientes fueron canjeadas en Washington las ratificaciones de la Convención sobre límites entre Panamá y Costa Rica, Convención cuyo texto es el siguiente:

La República de Panamá y la República de Costa Rica, en vista de la amistosa mediación del Gobierno de los Estados Unidos de América, y animadas del deseo de solucionar de una manera conveniente sus diferencias por motivo de frontera, han nombrado Plenipotenciarios á saber:

Panamá, á S. E. el señor doctor don Belisario Porrás, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial; y

Costa Rica, á S. E. el señor Licenciado don Luis Anderson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial,

Quiénes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, encontrados en buena y debida forma, han concluido la siguiente

CONVENCION

ARTÍCULO I

La República de Panamá y la República de Costa Rica, si bien consideran que la frontera entre sus respectivos territorios, designada por la Sentencia Arbitral de S. E. el Presidente de la República Francesa el 11 de Septiembre de 1900, es clara é indubitable en la región del Pacífico desde Punta Burica hasta un punto en la Cordillera Central más arriba del Cerro Pando, cerca del grado noveno (9o.) de latitud Norte, no han podido ponerse de acuerdo respecto de la inteligencia que deba darse al Laudo Arbitral en cuanto al resto de la línea fronteriza; y para dirimir sus diferencias convienen en someterlas á la decisión del Honorable Chief Justice de los Estados Unidos, quien en calidad de Arbitro determinará: cuál es el límite entre Panamá y Costa Rica más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo del Presidente de la República Francesa, de 11 de Septiembre de 1900?

Para decidir el punto, el Arbitro ha de tomar en cuenta todos los hechos, circunstancias y consideraciones que puedan influir en el caso, así como la limitación del Laudo Leulier expresada en la nota de S. E. Mons. Delcassé, Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, á S. E. el señor Peraltá, Ministro de Costa Rica en París, el 23 de Noviembre de 1900, de que la frontera debe de ser trazada dentro de los límites del territorio en disputa conforme se determinó en la Convención de París entre la República de Colombia y la República de Costa Rica el 20 de Enero de 1886.

ARTÍCULO II

Si surgiere el caso de mandar practicar un reconocimiento y medida del territorio, ya sea porque el Arbitro así lo considerare conveniente ó porque alguna de las Altas Partes Contratantes lo pidiere (en cualquiera de cuyos casos serán practicados), esta operación se hará de conformidad con lo que al efecto disponga el Arbitro, por una Comisión de cuatro Ingenieros, de los cuales uno será nombrado por el Presidente de Panamá, otro por el Presidente de Costa Rica y los otros dos por el Arbitro.

La designación que el Arbitro se digno hacer recaerá necesariamente en Ingenieros en práctica privada, enteramente independientes é imparciales y que no tengan intereses personales de ninguna clase en Panamá ó en Costa Rica, ni sean ciudadanos ó residentes de alguno de los dos países.

Dicha Comisión hará un informe detallado, con mapas, del territorio comprendido en su diligencia ó diligencias, los cuales, juntamente con sus datos, serán presentados al Arbitro; y copia de todo se comunicará á las Altas Partes contratantes.

ARTÍCULO III

Si en virtud de la Sentencia Arbitral cualquiera porción del territorio ahora administrado por alguna de las Altas Partes Contratantes, hubiere de pasar á la jurisdicción y soberanía de la otra, los títulos de propiedad inmueble ó otros derechos reales en aquella región, otorgados por el Gobierno de una de ellas, con anterioridad á la fecha de esta Convención, serán reconocidos y amparados como si emanasen del Gobierno de la otra.

ARTÍCULO IV

Un mes después de canjeadas las ratificaciones de este Convenio, los Representantes de ambos Gobiernos, ó el de cualquiera de ellos, solicitará del Chief Justice de los Estados Unidos, su digno aceptar el cargo de Arbitro.

Dentro de cuatro meses contados desde el día en que el Chief Justice se digno comunicar á los Gobiernos signatarios, por medio de sus respectivas Legaciones en Washington, su voluntad de aceptar el cargo de Arbitro, cada Gobierno presentará á éste, por medio de su respectivo Representante, una exposición completa de la cuestión y de sus reclamaciones, juntamente con los documentos, alegatos y pruebas en que las apoya. Si se ordenare el reconocimiento y medida conforme se ha dicho en el Artículo II, este periodo de cuatro meses se contará del día en que la Comisión de Ingenieros entregue al Arbitro y á las Altas Partes Contratantes sus informes, con los mapas, datos y referencias ya indicados.

Dentro del periodo de los seis meses siguientes al día en que el Arbitro comunique á la Parte Contraria las demandas y anexos de la otra, éstas serán contestadas, y en la contestación sólo podrá hacerse referencia á los puntos tratados en ellos. El Arbitro puede, en su discreción, extender cualquiera de los anteriores términos.

Las demandas y las pruebas en que se apoyan serán presentadas por duplicado, y el Arbitro entregará una copia de las mismas al Representante de cada Gobierno.

En el caso de que no pudieren producirse documentos originales, las Altas Partes Contratantes podrán presentar copias auténticas de los mismos.

ARTÍCULO V

El Chief Justice dictará su sentencia dentro de los tres meses siguientes al día de la clausura del debate.

ARTÍCULO VI

Los honorarios y gastos del Arbitro, así como los de cualquiera reconocimiento ó amojonamiento que se hicieren, correspondrán por mitades á ambas Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO VII

La Sentencia Arbitral, cualquiera que ella sea, se tendrá como Tratado perfecto y obligatorio entre las Altas Partes Contratantes. Ambas se obligan á la fiel ejecución de la Sentencia, y renuncian á todo reclamo contra ella. La línea divisoria entre las dos Repúblicas conforme sea finalmente fijada por el Arbitro, se considerará la verdadera, y su determinación será final, concluyente y sin lugar á recurso.

En seguida se constituirá una Comisión de amojonamiento, nombrada conforme se ha prescrito en el Artículo II para la Comisión de medida, y procederá, inmediatamente, á deslindar y amojonar la línea divisoria de una manera permanente y de acuerdo con el Fallo Arbitral. Esta Comisión de amojonamiento procederá bajo la dirección del Arbitro, quien resolverá cualquiera diferencia que surgiere.

ARTÍCULO VIII

La presente Convención será sometida á la aprobación de los respectivos Congresos de las Repúblicas de Panamá y de Costa Rica, y las ratificaciones deberán ser canjeadas á la mayor brevedad.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado la presente Convención por duplicado.

Hecha en Washington el día diez y siete de Marzo del año de mil Novecientos diez.

BELISARIO PORRAS.

LUIS ANDERSON.

DECRETA:

Artículo único. Promúlgase como Ley de la República la Convención inserta.

Publíquese.

Dado en Panamá, á los 27 días del mes de Mayo de mil novecientos once.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD.

ACTA DE CANJE

de las ratificaciones de la Convención de Arbitraje sobre límites entre la República de Panamá y la República de Costa Rica.

Reunidos en la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América, en la ciudad de Washington, el día diez y siete de Mayo de mil novecientos once, el señor doctor don Belisario Porrás, Plenipotenciario por la República de Panamá, y el señor don Joaquín Bernarillo Calvo, Plenipotenciario por la República de Costa Rica, ambos especial y competentemente autorizados por los Gobiernos de las respectivas Partes Contratantes, para verificar el canje de las ratificaciones de la Convención de Arbitraje sobre límites entre las dos Repúblicas, firmada en esta misma ciudad de Washington el día diez y siete de Marzo de mil novecientos diez; después de examinar los plenos poderes que al efecto se les ha otorgado y que han encontrado en debida forma, procedieron á comparar con cuidado las copias de la expresada Convención, entre sí y con los originales de ella, y encontrándolas correctas verificaron el canje en la forma acostumbrada; en fe de lo cual firman la presente, en doble ejemplar, y ponen en ellos sus respectivos sellos.

(L. S.) BELISARIO PORRAS.

(L. S.) J. B. CALVO.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

DECRETO NUMERO 57 DE 1911

(de 25 de Mayo)

por el cual se complementa el Decreto numero 21 de 14 de Marzo de 1911.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 20 del Decreto número 21 de 14 de Marzo de 1911 no se fijó el sueldo mínimo que deben percibir los Profesores de la Escuela Industrial Nacional, y que el Decreto número 47 de fecha 11 de los corrientes, referente á la segunda enseñanza, no puede aplicarse integralmente á la Escuela Industrial Nacional, que por su carácter y tendencias tiene la organización de una escuela especial,

DECRETA:

Artículo único.—Los honorarios de los Profesores de la Escuela Industrial Nacional quedarán establecidos sobre la base de diez habidas mensuales por la primera hora semanal de clase en cada asignatura; las demás horas semanales se